



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00489-00
ACCIÓN:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	NORALBI GARZON OSORIO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
VINCULADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
FECHA	Febrero 27 de 2024
SENTENCIA N°:	40

1. ASUNTO:

Acatando lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Civil-Familia-Laboral, Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANIA GOMEZ**, el Juzgado procede a emitir nuevamente la sentencia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora **NORALBI GARZON OSORIO** identificada con **C.C. N°. 36.301.400** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUAA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

Así mismo, por considerarlo procedente el Despacho vinculó a la Entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a todos los participantes del proceso de la **CONVOCATORIA DIAN 2022** al trámite de la presente acción encontrándose debidamente notificados de la misma lo cual consta en **PDF N°.004** del expediente electrónico.

2. COMPETENCIA:

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, los Decretos 2591 de 1991, 1983 de 2017, 333 de 2021, y demás normas concordantes.

3. ANTECEDENTES:

3.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que se inscribió como participante del concurso DIAN 2022 para la OPEC 198343 Facilitador III modalidad ingreso.

Indica que el proceso DIAN 2022 se rige por el Acuerdo CNSC 08 de fecha Diciembre 29 de 2022, el anexo técnico del mismo y el Acuerdo modificador 24 de Febrero 15 de 2023, normatividad en virtud de las cuales para valoración de los aspirantes se aplican 5 pruebas: competencias básicas, competencias conductuales, competencias funcionales, prueba de integridad y valoración de antecedentes, frente a las cuales obtuvo los siguientes puntajes:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA B CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	70.00	10
TABLA B - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.57	10
TABLA B - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.37	30
TABLA B - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	72.72	40
TABLA B - Prueba de Integridad	No aplica	89.33	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	No aplica	Admitido	0

Asegura que superó las pruebas eliminatorias (básicas y funcionales) y que el operador FUNDACION DEL AREA ANDINA – FUA efectué la calificación de antecedentes cuyo resultado fue publicado el 31 de Octubre de 2023 con los que corroboró que le fue asignada una calificación de 70/100 obtenida de su experiencia laboral (Asistencial) y experiencia relacionada (Asistencial), agregando que en dicha valoración también se calificaron los componente de educación informal (Asistencial) y educación formal (Asistencial) conforme los criterios estipulados en los numerales 5.3 y 5.4 del anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del aludo proceso de selección.

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Tecnológica	25	32	1
Técnica Profesional	20	33 - 64	2
Especialización Tecnológica	15	65 - 96	3
Especialización Técnica Profesional	10	97 - 128	4
		128 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
 (2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Relata que presentó reclamación en contra del anterior resultado obtenido en razón a que dentro de los ítems de calificación aparece estipulada dentro de la Educación Formal la titulación Técnica Profesional la cual en su caso no le estaban teniendo en cuenta aunado a que en las observaciones la Entidad no fue clara y en todo caso, fue contradictoria en relación con las especificaciones técnicas del concurso antes mencionadas.

Que dicha observación fue la siguiente:

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	TECNICO PROFESIONAL EN DISTRIBUCIÓN COMERCIAL	No Válido	No se valida documento aportado correspondiente a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, toda vez que, el Anexo Modificatorio del presente Proceso de Selección NO contempla este tipo de educación en los criterios valorativos para puntuar en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
---------------------------------------	---	-----------	--

En síntesis, los resultados detallados de la prueba de valoración de antecedentes que obtuvo la Accionante es la siguiente:

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Laboral (Asistencial)	50.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	20.00	100
Educación Informal (Asistencial)	0.00	100
Educación Formal (Asistencial)	0.00	100
No hay resultados asociados a su búsqueda		
1 - 1 de 0 resultados		« < > »
Resultado prueba	<input type="text" value="70.00"/>	
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="10"/>	
Resultado ponderado	<input type="text" value="7.00"/>	

Expresa que, a su reclamación la FUAAs respondió de la siguiente manera:

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN se debe aclarar que en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted de **técnico profesional en distribución comercial** no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, **NO** otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar el puntaje inicialmente otorgado en la Prueba de Valoración de Antecedentes éste se ratifica.

Finaliza indicando al Despacho que con el ponderado actual y la sumatoria del puntaje obtenido de 77.28 unidades se ubica en el puesto 583 para un total de 284 vacantes ofertadas en la OPEC a la cual se presentó, es decir que se está quedando por fuera del listado de elegibles; por lo que asegura que de variar el puntaje obtenido de 70 a 90 siendo que el valor porcentual de antecedentes es del 10% el puntaje en el ponderado le aumentaría en dos unidades completas que la ubicaría en el puesto 280 de acuerdo con los resultados que hasta ahora refleja la OPEC, y de esa manera quedaría dentro del listado de elegibles.

Como pruebas aportó:

- a. Escrito de tutela.
- b. Constancia de inscripción al empleo
- c. Reglamento de la convocatoria: Acuerdo CNSC 08 de fecha Diciembre 29 de 2022, acuerdo técnico del acuerdo y el Acuerdo Modificadorio 24 de fecha Febrero 15 de 2023.
- d. Impresión pantallazo del puntaje obtenido y ponderado SIMO.

- e. Reclamación y respuesta respectiva por parte de la FUA
- f. Resolución 2432 del 2020 SENA
- g. Título y Acta de Grado de Técnico Profesional en Distribución Comercial SENA.
- h. Contenido académico de la formación técnica profesional.

3.2. PRETENSIONES

Solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y en consecuencia que se ordene a las Entidades accionadas, realizar la corrección de su valoración de antecedentes puntuando la Educación Formal (Asistencial) en lo que respecta al título obtenido de Educación Técnica Profesional conforme los criterios estipulados en el numeral 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes del Anexo, por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección, y en ese sentido se asigne la puntuación que corresponde, permitiéndoles estar en la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 198343 del proceso de selección DIAN 2022.

3.3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto calendada el 30 de Noviembre de 2023 con número de secuencia 4743, la Oficina Judicial – reparto DESAJ Neiva, asignó a este Despacho Judicial la presente acción constitucional de tutela.

El Despacho admitió la acción de tutela por auto del 30 de Noviembre de 2023, disponiendo notificar y correr traslado a las Entidades: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUA** para que en el término de **dos (2) días hábiles**, contados al siguiente de la notificación del proveído, a través de su representante presentaran un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusieran a disposición del Juzgado los documentos que pretendieran hacer valer. Lo requerido deberían allegarlo, a través del correo institucional del Juzgado por el cual se notificaría el auto admisorio.

En el citado proveído se advirtió a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrían por ciertos los hechos narrados, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De igual manera y por considerarlo procedente, este Despacho vinculó a la Entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** y a todos los participantes de la **CONVOCATORIA DIAN 2022**, para que en un término de dos (2) días hábiles se pronunciaran en relación con los hechos de la presente acción.

Las accionadas y vinculadas fueron requeridas, corriéndoles traslado y notificadas mediante correo electrónico del 1 de Diciembre de 2023, recibiendo confirmación de la entrega de la notificación, tal como consta en el registro del correo institucional del juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el archivo en formato **PDF N°.004**, de la carpeta del presente expediente digital.

La parte accionante se notificó del auto admisorio en la citada fecha, esto es, el 01 de Diciembre de 2023, así consta en el presente expediente digital, en OneDrive y en el aplicativo Justicia XXI Web-TYBA.

3.4. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.4.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL¹

La Entidad emite respuesta a través del Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indicando frente a las pretensiones de la accionante que se opone toda vez que las actuaciones de la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración alguna por lo que, además solicita declarar la improcedencia de la acción por subsidiaridad.

Argumenta que únicamente se pueden validar como TECNICO PROFESIONAL, los títulos que expresamente se encuentren definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de Noviembre 2009 del SENA siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Conforme dicha premisa, asegura que el certificado técnico profesional en distribución comercial aportado el tutelante, NO genera puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes toda vez que, como se evidencia en el anexo para el Proceso de Selección DIAN 2022 NO se contempla la valoración ya que no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

Recalca que el SENA define los programas Técnicos Profesionales a través de Resoluciones y el título aportado por la Accionante no cumple con las condiciones descritas. Precisa que la Resolución 03263 de Noviembre 11 de 2009 en efecto como lo señala la Accionante, si fue derogada por la Resolución 02432 de 2010 sin embargo, la Institución tuvo en cuenta esa situación y emitió el concepto 1-6060 en respuesta al oficio 7-2021-075084 emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el cual aclaró y definió taxativamente que certificados pueden ser validados como títulos de técnico profesional

Asegura que la Accionante desconoce las reglas del proceso de selección, al pretender hacer valer certificaciones que no cumplen con los requisitos del anexo del Proceso de Selección DIAN 2022 y explica detalladamente lo siguiente:

¹ [007CNSCInforma.pdf](#)

Es preciso señalar que el accionante desconoce las reglas del Proceso de Selección, al pretender hacer valer certificaciones que no cumplen con los requisitos del Anexo del Proceso de Selección DIAN 2022, pues en el sistema SIMO se evidencia Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN, en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar como Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013. Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted fue emitido 20/3/2019, se evidencia que el mismo se encuentra fuera de los periodos establecidos en las OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, por tanto, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.

En el mismo sentido, el título aportado por el aspirante, NO puede ser contemplado dentro de los títulos que generan puntuación en el factor educación para el nivel de empleabilidad correspondiente, en la prueba de valoración de antecedentes.

Concluye que no existe afectación alguna a los derechos fundamentales invocados por la Accionante en tanto el certificado expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje, corresponde a un Certificado de Aptitud Ocupacional – CAO correspondiente a la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, y en consecuencia, NO se encuentra contemplado dentro de los títulos que generan puntuación en el factor educación formal para el nivel de empleabilidad correspondiente, en la prueba de valoración de antecedentes.

3.4.2. FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA²

La Entidad emite respuesta a través del Coordinador Jurídico de Proyectos Jorge Andrés Castañeda Correal, manifestando que la Accionante busca a través de la presente acción, interponer un recurso frente a la etapa de valoración de antecedentes, sin embargo en la etapa correspondiente para realizar reclamaciones ya interpuso uno al cual se le respondió de manera precisa informándole clara y detalladamente el resultado obtenido.

Asegura que la Accionante pretende que se le valide y puntúe un certificado de estudio para el ítem de educación formal, el cual no cumple con las características propias y así definidas para ese tipo de estudio, razón por la cual no se puede valorar como educación formal y la Accionante basa su argumento en una interpretación equivocada y errónea de las determinaciones realizadas por el SENA.

Pone en contexto al Despacho sobre la Convocatoria y la normativa aplicable sobre la documentación presentada para la etapa de valoración de antecedentes y en ese punto, indica que se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes los días 1, 2, 3, 7 y 8 de Noviembre a través del sistema SIMO en donde se logró constatar que tal como ya se dijo, la Accionante interpuso reclamación frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes cuyas respuestas se publicaron el día Noviembre 21 de 2023 y mediante oficio de radicado RECVA-DIAN2022-2671 se emitió respuesta de fondo a la Accionante de su aludida reclamación que contiene la argumentación ya esgrimida por el CNSC y se puede observar en el archivo que abajo se comparte haciendo clic en el enlace.

Finaliza asegurando que no existe prueba ni siquiera sumaria por parte de la Accionante, de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno pues asegura que demostró haber respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende la

² [006FundacionAreaAndinaInforma.pdf](#)

accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, por lo que insiste en declarar la improcedencia de la presente acción y denegar todas las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.

3.4.3. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-³

La Entidad responde a través de la Directora (E) Dra. Adriana Milena Gasca Cardoso argumentando que la Entidad no ha vulnerado derecho alguno de la Accionante por lo que solicita declarar su improcedencia en lo que al SENA se refiere aunado a la falta de legitimación por pasiva de la Entidad.

Por lo que únicamente hace alusión a dichas causales sin detenerse a analizar que su vinculación obedecía a la necesidad de su pronunciamiento frente al título otorgado a la Accionante en torno del cual gira la presente acción.

Hasta aquí las respuestas.

En consecuencia, acogiendo los parámetros del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes procede este Despacho a resolver, previas las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUA**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora **NORALBI GARZON OSORIO** identificada con **C.C. N°. 36.301.400** ante la negativa de otorgar puntaje por su título como Técnico Profesional que le fue expedido en Marzo de 2006 con número y fecha de registro SGC2006DP00002 - 16/03/2006 y en consecuencia, no acceder a la corrección de su valoración de antecedentes.

La tesis que sostendrá el Juzgado será que debe declararse la improcedencia del amparo invocado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

4.2. Normativa constitucional y legal

Como mecanismo para el logro de restablecimiento de derechos sustanciales que se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración, en forma directa y sin mayores formalidades, la Carta Política de 1991, consagró entre otras de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”

4.3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin que, en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del caso Sub Júdice de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) principio de inmediatez; y (iv) la observancia del requisito a la subsidiariedad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La señora **NORALBI GARZON OSORIO** identificada con **C.C. N°. 36.301.400**, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Magna, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, quien tiene la vocación para reclamar los derechos presuntamente vulnerados.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA. El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela en contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA - FUA** se cumple la legitimación en la causa por pasiva, dado que son las entidades encargadas de dar el cumplimiento a lo pretendido por la parte actora.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. El escrito tutelar fue radicado el 30 de Noviembre de 2023 y la negativa de la Entidad frente a la reclamación presentada previamente por la Accionante en debida forma y dentro del término estipulado, le fue comunicada en la fecha **NOVIEMBRE 21 DE 2023**; de lo anterior surge la conclusión de que se cumple el requisito de inmediatez dado que entre las dos actuaciones no han transcurrido cinco (05) meses.

REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD:

El numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, agregando, además, que

la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, en la sentencia T-002 de 2019 2 señala: Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto –Reiteración de Jurisprudencia “El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual, se busca e vitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Corolario de lo anterior se abordará la procedibilidad de esta acción en contra de las actuaciones y actos administrativos de la administración pública en estos casos particularmente.

4.4. JURISPRUDENCIA

Dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, ésta solo resulta procedente cuando no exista otro medio de protección judicial idóneo al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T – 449 de 1998 se expresó en los siguientes términos:

“La Constitución estableció la tutela como una acción excepcional y subsidiaria, y no alternativa. En otras palabras, esta figura no está prevista para que el interesado, a su arbitrio, opte, bien por acudir al juez de tutela o al juez ordinario, o utilizarla, cuando los mecanismos ordinarios que consagra la ley, para la defensa de sus derechos, no le prosperan, pues no es un recurso más. Esta clase de decisiones no corresponde adoptarlas al interesado, sino a la Constitución, que fue la que le fijó a la acción de tutela sus propios límites. La importancia de la acción de tutela radica en que sea preservada en su objetivo original, como el procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos fundamentales, si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial. Con la salvedad prevista en la Constitución, de ser procedente como mecanismo transitorio, en caso de la existencia de un perjuicio irremediable.”

En ningún caso, la acción de tutela puede reemplazar a la jurisdicción ordinaria, ni fungir como un mecanismo judicial alternativo o sucedáneo general de los recursos y las acciones judiciales ordinarios. En los términos de la Sentencia SU424 de 2012, “[L]a acción de tutela no

puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

4.5. CASO CONCRETO

Frente al caso que nos ocupa, tenemos que la accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos dado que las Accionadas no le dieron la calificación valorando el estudio como Técnico Profesional egresado del SENA, que le fue expedido en Marzo de 2006 el cual certificó en el presente trámite, lo que reduce sus posibilidades de obtener el cargo para el cual se postuló dentro de la Convocatoria DIAN 2022 para la OPEC 198343 Facilitador III modalidad ingreso el cual se rige por el Acuerdo CNSC 08 de fecha Diciembre 29 de 2022, el anexo técnico del mismo y el Acuerdo modificatorio 24 de Febrero 15 de 2023.

Como quiera que la Accionante alegó la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, resulta pertinente poner de presente lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el concurso de méritos, en los siguientes términos:

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible le afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos con más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el Juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez Constitucional. (Subrayado fuera de texto)⁴

Por lo anterior, la viabilidad de la acción de tutela en el contexto de un concurso de méritos solo tiene lugar excepcionalmente cuando el Accionante carezca de otro mecanismo de defensa judicial o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, descendiendo al caso bajo examen, se tiene que probado se encuentra en el expediente que la Accionante participó en la Convocatoria **DIAN 2022, OPEC 198343** para el cargo de FACILITADOR III, que superó las pruebas eliminatorias básicas y funcionales obteniendo los siguientes puntajes:

4 Corte Constitucional, Sentencia T-1198/01, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Prueba	Puntaje aprobatoric	Resultado parcial	Ponderació
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	70.00	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	78.57	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	81.37	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	72.72	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	89.33	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUA	No aplica	Admitido	0

Que al haber resultado admitida la **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUA** procedió con la etapa de valoración de antecedentes cuyo resultado fue publicado en Octubre 31 de 2023, otorgándole una calificación de 70/100 puntaje con el que la Accionante no está de acuerdo toda vez que la Institución evaluadora no tuvo en cuenta su título como **TECNICA PROFESIONAL EN DISTRIBUCION COMERCIAL** expedido por el **SENA** cuyo diploma data del 16 de Marzo de 2006 que conforme su argumento, de haberse calificado debidamente le otorgaba una sumatoria en la calificación de 90 puntos lo que la llevaría a ocupar el puesto 280 conforme los resultados que hasta ahora refleja la OPEC y de esa manera quedaría dentro del listado de elegibles.

Así las cosas, inconforme con la decisión adoptada por la Universidad, presentó en tiempo la reclamación la cual fue resuelta a través del radicado **RECVA-DIAN2022-2671** de fecha Noviembre 21 de 2023 en el que se indicó que

“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de EDUCACIÓN se debe aclarar que en cuanto a la formación ofrecida por el SENA, es importante aclarar que únicamente, se pueden validar Técnico Profesional los títulos que expresamente se encuentran definidos en el listado anexo de la Resolución 03263 del 11 de noviembre de 2009 del SENA, siempre que hayan iniciado estudios para los periodos comprendidos entre el 11 de noviembre de 2009 y el 19 de agosto de 2010; además, los que se encuentren en el listado anexo de la Resolución 2432 de 2010 igualmente expedida por el SENA, siempre que hayan iniciado estudios entre el 19 de agosto de 2010 y el 23 de junio de 2013.

Teniendo en cuenta que el certificado aportado por usted de técnico profesional en distribución comercial no se encuentra dentro de los listados Anexos a las Resoluciones 03263 de 2009 y 2432 de 2010 del SENA, no es posible validarlo como un técnico profesional y, en consecuencia, NO otorga puntuación en el ítem de Educación Formal.”

Respuesta que dio lugar a la presentación de la solicitud de amparo constitucional toda vez que a juicio de la Accionante, la decisión es contradictoria con las especificaciones técnicas del concurso y la observación por la cual no se tenía en cuenta su formación por parte de la Entidad, no es clara.

Del estudio del expediente para el Despacho es claro que tal como lo adujo la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** la Entidad ha respetado a cabalidad el procedimiento

administrativo, además la Accionante debe someterse al Acuerdo y anexos de la Convocatoria que son los que reglamentan y fijan los lineamientos para proveer los cargos de carrera administrativa y es así que conforme su argumentación, los estudios y el documento diploma que pretende hacer valer no cumple con las exigencias dadas en la aludida normatividad por lo que no podía otorgar el puntaje que reclama la Accionante.

Es preciso indicar a la Accionante que la negativa de la Entidad **FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA – FUAA** a lo pretendido no constituye de por sí, una vulneración a sus derechos fundamentales pues demostrado está que la Accionadas fundamentaron los motivos por los cuales no podía ser evaluado el estudio presentado por no cumplir con las exigencias de la normatividad que regula la Convocatoria **DIAN 2022, OPEC 198343**, además dado que la Accionante cuenta con el medio de control jurisdiccional para obtener lo que se pretende, como es a través de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, torna improcedente el amparo constitucional solicitado pues la acción constitucional no puede desplazar a los jueces ordinarios; frente al principio de subsidiaridad de la acción de tutela ha dicho la jurisprudencia:

“Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable²¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.”¹⁵

Así las cosas, contando la Accionante con otro medio de defensa judicial, únicamente podía abrirse paso al amparo constitucional ante la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, el que no quedó demostrado al interior de las presentes diligencias, pues en el escrito de tutela solo afirmó:

“De variar el puntaje obtenido de 70 a 90, siendo que el valor porcentual de antecedentes es del 10%, el puntaje en el ponderado aumentaría en dos unidades completas, lo cual me llevaría a ocupar el puesto 280 de acuerdo a los resultados que hasta ahora refleja mi OPEC, quedando de esta manera dentro del listado de elegibles.”

Lo que no demuestra de qué forma se ocasiona un perjuicio inminente, cabe recordar que no se está frente a una categoría de derechos actuales sino frente a una **eventualidad o meras expectativas**, y esto limita de entrada la consideración de su existencia y gravedad.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-847 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional al contar la Accionante con otro medio de defensa judicial para el emparo de sus derechos y al no encontrarse demostrada la consecución de un perjuicio irremediable.

Se concluye entonces que el amparo constitucional solicitado no se abre paso frente a las Entidades Accionadas como tampoco frente a la Vinculada, como quiera que no se configura requisito alguno que acredite la procedencia de la tutela, ni aún como mecanismo transitorio para el amparo de derechos fundamentales ante la existencia de un inminente perjuicio.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

6. RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos la señora **NORALBI GARZON OSORIO** identificada con **C.C. N°. 36.301.400** conforme las razones expuestas en el apartado considerativo de esta sentencia.

Segundo: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** para que, de manera inmediata notifique la presente sentencia por el canal digital en donde publicó la **CONVOCATORIA DIAN 2022** y/o en su página web en el aparte de la red correspondiente a dicha convocatoria, para el conocimiento de todos los aspirantes.

Tercero: DESVINCULAR a la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** de la presente acción, conforme con lo motivado.

Cuarto: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Quinto: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Sexto: ORDENAR el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf0fe3449275089338a547e75780d47a5c517b8d8b8dbcc85073570858a07b**

Documento generado en 28/02/2024 04:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>